

El activismo judicial de la jurisdicción constitucional en el marco de la democracia

Judicial activism of the constitutional jurisdiction in democracy

ROCÍO DÍAZ VÁSQUEZ

Abogada. Especialista y Magister en Derecho Público.

Asistente de secretaria general de Metrotel S.A

rdiaz@metrotel.com.co

Calle 74 No. 57-35

Barranquilla -Colombia

Para citar este artículo

Díaz Vásquez, R. (2015). El activismo judicial de la jurisdicción constitucional en el marco de la democracia. *Justicia Juris*, 11(2), 50-57

DOI: <http://dx.doi.org/10.15665/rj.v11i2.763>

Recibido: Octubre 30 de 2014

Aceptado: Junio 15 de 2015

RESUMEN

La Corte Constitucional hoy en día ocupa un lugar preponderante en todos y cada uno de los aspectos de la sociedad colombiana. El activismo judicial que ha tenido a través de trascendentales fallos en los últimos tiempos, ha generado controversia en el panorama político jurídico del Estado en Colombia. Sin embargo, ciertamente su papel ha sido crucial en la protección de los derechos y control de los poderes, lo cual constituye un aporte a los valores democráticos que consagra la Constitución Política del país, que le da una legitimidad democrática indiscutible, a la jurisdicción constitucional.

Palabras Clave: *Democracia, jurisdicción constitucional, jurisprudencia, Activismo judicial, legitimidad.*

ABSTRACT

The Constitutional Court today looms large in every aspect of Colombian society. Judicial activism has been through transcendental judgments in recent times. This has generated controversy in the legal political landscape of the State of Colombia. However, its role has certainly been crucial in protecting the rights and control of powers, which is a contribution to the democratic values enshrined in the Constitution, which gives it an indisputable democratic legitimacy, constitutional jurisdiction.

Keywords: *Democracy, constitutional jurisdiction, jurisprudence, legal activism, legitimacy.*

Introducción

La evolución del Estado, así como la influencia de las corrientes predominantes de la actualidad, tales como el Neoconstitucionalismo¹, ha generado cambios en la organización y funcionamiento del panorama político jurídico de los países democráticos, generando diferentes reflexiones y discusiones que aun no encuentran acuerdo unánime.

Es así como por ejemplo, desde comienzos del siglo XX, los teóricos constitucionales del mundo estadounidense han discutido fervientemente acerca de la legitimidad del control judicial de constitucionalidad. (Elias, 2010) Dicha discusión, ha trascendido por la mayoría de países occidentales, alrededor del desarrollo de las funciones de la jurisdicción, que cada día evoluciona y toma fuerza frente a los demás poderes del Estado.

El debate no es ajeno Colombia, pues con la Constitución de 1991, se creó la jurisdicción constitucional, y a partir de ahí, ha venido escalonando grandes pasos en el escenario político, ocupando gran trascendencia y protagonismo, dentro del país; en el que a diario se enfrentan los poderes como consecuencia, de la presunta extralimitación de sus funciones.

La problemática que se plantea consiste entonces en examinar el activismo judicial de la Corte Constitucional Colombiana, dentro de un sistema

democrático, analizando la legitimidad² de sus actuaciones en cuanto a los principios y fines de la democracia, es decir, si existe o no vulneración al principio esencial de la separación de poderes, y si su jurisprudencia responde a los fines de la democracia.

Para ello, se inicia conceptualizando la democracia, enfatizando sus características e implicaciones dentro de la organización del Estado. Luego, se explora las generalidades de la jurisdicción constitucional, y su nacimiento. Seguidamente se intenta dar fundamento al activismo judicial, y para finalizar, se realiza un análisis del activismo, frente a la presunta violación al principio de separación de poderes.

Conceptualización de la democracia

La democracia ha sido definida desde la antigüedad y es mucho lo que se ha dicho sobre ella. Principalmente se ha considerado como el “predominio político del pueblo en el gobierno del estado³”, y que corresponde al sistema político que se basa en el reconocimiento de las libertades ciudadanas y la voluntad de las mayorías del pueblo.

El sistema democrático, implica una serie de características esenciales como la división de poderes y fines como la igualdad ante la ley, la participación y la protección de los derechos, entre otros.

Para Alzate (2006), la democracia busca que en el gobierno tengan participación de manera libre e igualitaria todos los ciudadanos, que disfruten de francas posibilidades para acceder al poder y de ejercer control sobre él, que les brinde garantías para desarrollar sus campañas electorales y que les consagre a las minorías derrotadas derechos y canales para seguir defendiendo su opinión y convocando fuerzas que las apoyen.

Por su parte, Max Weber (citado por Regis De Castro, 1994) afirmaba en 1918 que la democracia permite prever y también permite alcanzar con mayor probabilidad ciertos fines. Al autor, le preocupaba el prolongado autoritarismo de Bismarck que había anulado el parlamento, a los partidos políticos y creado un fatalismo general.

Sobre su origen, se destaca que con la ilustración

¹ Sobre el concepto de Neoconstitucionalismo: Prieto Sanchez considera que es la conjugación de los modelos Norteamericano y Europeo cuya consecuencia sería un sistema de constituciones normativas garantizadas jurisdiccionalmente a través de un control de constitucionalidad y cuyo resultado es “una constitución transformadora que pretende condicionar de modo importante las decisiones de la mayoría, pero cuyo protagonismo fundamental no corresponde al legislador, sino a los Jueces”. Castro, M (2011). Comanducci expresa: “el Neoconstitucionalismo –distanciándose así del constitucionalismo tradicional- se presenta como una concepción del Derecho, contrapuesta al positivismo jurídico, una especie de Iusnaturalismo”. Moreso, (2003) También afirma: Santiago, A (2008. P 131) “el Neoconstitucionalismo tiende a distinguirse parcialmente de la ideología constitucionalista ya que pone en un segundo plano el objetivo de la limitación del poder estatal –que era por el contrario absolutamente central en el constitucionalismo de los siglos XVIII y XIX–, mientras que pone en un primer plano el objetivo de garantizar los derechos fundamentales”.

“se trata de un modelo jurídico que representa el Estado Constitucional de derecho, cuya peculiaridad viene representada por las características o funciones de algunas constituciones que aparecen en la segunda posguerra mundial y que se contraponen a las constituciones del constitucionalismo antiguo o decimonónico”. Bazán, V (2007).

³ Diccionario Real Academia de la Lengua Española

nace y se consolida la ideología de la democracia liberal y las ideas de democracia, soberanía popular, igualdad, libertad, fraternidad, entre otras, las cuales influyeron en la formación de los nuevos estados independientes, ya que los filósofos⁴ de la ilustración consideraron pertinente un cambio profundo en las ideas, las instituciones, y estructura de la sociedad, teniendo a la razón como base para ponerle frente a los problemas de la humanidad, ellos pensaban que era hora de buscar la libertad, los derechos naturales, y el progreso en general, y realizaron grandes aportes al liberalismo.

Cabe señalar que la formación de la democracia se generó teniendo como presupuesto la idea de que los hombres nacen libres e iguales y tienen derechos naturales e inalienables, con la cual se empieza inquietar acerca de la sociedad en la que se vivía en aquél entonces. En este sentido, esa condición de libertad e igualdad había que recuperarla para todos los hombres a través de un sistema con criterios organizados y garantizadores de los fines para los cuales se creó; y tal sistema sería la democracia.

En Colombia, nació con la independencia, influenciado con el proceso universal de revolución de occidente, en el que se encuentra:

las revoluciones de Norteamérica (1776), Francia (1789), Bélgica Suiza y Holanda en el siglo XVIII; con la revolución de Independencia de España y Portugal contra Francia en 1808-1814, con la revolución hispanoamericana del siglo XIX y con la asiática la africana del siglo XX, con ajustes revolucionarios que aún ocurren en diversas áreas del mundo en el siglo XXI (Ocampo 2008)

Con la adopción del sistema democrático no acabó el camino; hubo unanimidad en la necesidad por fortalecer la democracia, principalmente desde la convicción de que los regímenes democráticos son ineludibles para el avance de los pueblos, y por ello se trabaja en el proceso de consolidación de la democracia en los países que lo han elegido como su sistema. Esto, tiene que ver, con que la democracia no puede quedarse en un simple título o adjetivo para el Estado, sino por el contrario debe convertirse en su característica, en su identificación.

⁴ Se destacan John Locke, Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Voltaire.

En este proceso, se plantean dos pasos esenciales, el primer paso el plasmarlo en las Constituciones, en cada una de sus partes, y en segundo lugar, el contar con una institución que vele por su respeto, que sería la jurisdicción Constitucional.

La Constitución Política de 1991 y el nacimiento del Tribunal Constitucional en Colombia

A partir de la discusión teórica entre dos grandes juristas Carl Schmitt y Hans Kelsen sobre quién debía ser el guardián de la Constitución, nace la jurisdicción Constitucional (Feoli, Villalobos.M 2010). Desde la segunda posguerra mundial, la gran mayoría de democracias constitucionales en el mundo optaron por crear Tribunales Constitucionales con el objetivo de que garantizaran la eficacia de los sistemas normativos, ello, debido a que se fue extendiendo la idea de que los Tribunales Constitucionales eran una institución necesaria para la consolidación democrática de los países porque aseguraban el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales que el Estado no podía vulnerar. Además, de constituirse en órganos jurisdiccionales competentes para comprobar la conformidad de las normas jurídicas con una norma jurídica superior.

Es de señalar, que el surgimiento de estos Tribunales coincidió con un cambio en el sistema judicial, que de acuerdo con Javier Cousio (Citado por Feoli, Villalobos.M 2010) se debió a la evolución que en los años 80 y 90, los países dan hacia democracias electorales luego de largas historias de revoluciones, gobiernos militares y autoritarismo, muchas ONGs internacionales ejercen una influencia en los movimientos que se fueron conformando en la región, el reposicionamiento del discurso de Derechos Humanos y su incorporación a muchos instrumentos jurídicos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la creciente o sostenida pobreza y desigualdad en la región, la dominación de las políticas conservadoras y neoliberales que hicieron de las Cortes espacios atractivos para la búsqueda de soluciones. (Feoli, Villalobos.M 2010).

Nogueira Alcalá, H (2010) define a los tribunales constitucionales como

Órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes, e imparciales, que tienen por

función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a la constitucionalidad de normas infraconstitucionales y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, sin perjuicio de otras competencias residuales de carácter estrictamente constitucional, que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales.

Se destaca que la existencia de tribunales constitucionales ha generado la incorporación de un nuevo actor en los Estados democráticos contemporáneos, toda vez que los órganos de control constitucional han implicado, de una parte la consolidación de la idea de que la constitución política es la norma jurídica suprema, y de otra, que esta supremacía no se justifica por una cuestión de jerarquía formal sino, además porque se entiende que el texto constitucional recoge una suerte de derechos, principios y valores fundamentales que se protegen y garantizan a todos por igual. (Feoli, Villalobos. M 2010).

En Colombia, la Constitución de 1991, trae como uno de los elementos más importantes, el nacimiento de un organismo autónomo e independiente cuyo objetivo principal es la guardia de la Constitución, la Corte Constitucional, sustituyendo el papel que cumplía hasta la fecha la Corte Suprema.

La iniciativa de creación de la Corte Constitucional fue del gobierno, pese a que años atrás, la idea se había forjado. La necesidad de este tribunal era

romper el aislamiento de la Corte Suprema, en la medida en que era una Corte que se elegía por votación, y ya no reflejaba las dinámicas políticas, era necesario que estuviera más cerca de las dinámicas políticas y eso es lo que explicaba que la Corte Constitucional hubiera sido defendida desde distintas visiones, y el argumento del gobierno fue poco el argumento de Fajardo Landaeta, de que se necesitaba un tribunal constitucional, hijo de la Constitución política, para que la aplicara con convicción, y no una Corte Suprema que leería la Constitución en la clave

de la vía Constitución, y segundo que los nombramientos de los magistrados de la Corte Constitucional deberían ser más políticos por la función que cumplía. (García Lozano, L en Fajardo Sánchez, 2010, p.100)

Legitimidad democrática del activismo judicial de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional se ha caracterizado en los últimos tiempos por su activismo judicial; el cual puede ser explicado por el hecho de que los tribunales paulatinamente fueron evolucionando y ya no se limitaron a un control constitucional negativo sino que empezaron a actuar positivamente a través de las sentencias moduladas

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana, ha reconocido que su control judicial tiene también un carácter político, lo cual le permite dirigirse constantemente a los demás poderes públicos de forma directa para que corrijan sus decisiones o tomen medidas para asegurar su eficiencia. De esta forma, insta a aplicar adecuadamente la Constitución a aquellos que no lo hacen, situación que ha originado magnos enfrentamientos con las demás Altas Cortes y con órganos del poder ejecutivo o legislativo lo que ha sido denominado como “choque de trenes. (Molina Betancourt, C. 2007)

Fundamentos del activismo judicial

El papel protagónico de la jurisdicción constitucional, tiene fundamento en el Neoconstitucionalismo, entendiéndolo “como proceso histórico, como una teoría o concepción acerca de la realidad jurídica y como una postura doctrinaria e institucional, se podría decir también ideológica, acerca de la función que los jueces están llamados a realizar en una democracia constitucional” (Santiago, A. 2008. P.135) y a través de nuevos elementos que contiene como

...la interpretación y aplicación del derecho, la reformulación de nuestro sistema de fuentes y el subsiguiente descenso de la ley del sitio que ocupaba en el podio de las fuentes del derecho, el papel del juez en la creación de derecho, la legitimidad de la justicia constitucional, la relación entre el derecho y la sociedad, el carácter vinculante de los principios, la consideración de la

fundamentalidad de los derechos sociales y la procura de su justiciabilidad judicial, entre otros. (García Jaramillo, L 2008, P.91)

En relación a la reformulación de las fuentes, la Constitución adquiere el primer lugar, lo que se conoce como la supremacía constitucional⁵, la cual no se reduce solo, a la ocupación de un escalón superior en la jerarquía normativa, sino que implica también, la determinación de la forma y contenido de las disposiciones y actos emanados de los poderes públicos. Así pues, los poderes públicos tienen la obligación de aplicar, cumplir y procurar que los otros poderes también acaten la Constitución, desde su ámbito competencial que se encuentra enmarcado en esta y además en atención al principio de colaboración armónica (Murillo De La Cueva, L, 2011 P.57) lo que significa que todos los órganos y las actuaciones que realicen estos deben estar de conformidad a la Constitución.

Por otra parte, una de las preocupaciones de la democracia, es que las mayorías pueden abusar del poder que tienen y cometer muchas arbitrariedades contras las minorías democráticas, y es la existencia de un Tribunal Constitucional la que garantiza que estas mayorías no se extralimiten en sus funciones y competencias.

En el caso concreto de Colombia, de acuerdo con Rodríguez, M (2005) debido a la falta de legitimidad del Congreso y las falencias deliberativas del procedimiento legislativo, la Corte Constitucional representa mejor los intereses de la sociedad, especialmente en lo que tiene que ver con decisiones que protegen las minorías; así mismo sostiene, que el control constitucional en Colombia, se justifica dentro de una concepción deliberativa de la democracia, toda vez que su diseño institucional cuenta con herramientas que aseguren canales de participación, (Rodríguez, M. 2005) por lo que su intervención es consecuencia de falencias de los otros poderes.

En efecto, el Congreso colombiano no realiza un efectivo desarrollo normativo en temas sensibles como los derechos sociales, y realiza un incipiente control de los poderes presidenciales. Es por ello, que la Corte Constitucional responde a la debilidad institucional tomando el poder por sus manos. (Landau, D. 2011)

⁵ Consagrada en el artículo 4 de la Constitución Nacional: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Así pues, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha sido considerada como progresista, dada su visión integral de los derechos humanos, de lo que se destaca, el avance en la lucha contra la exclusión, la ampliación de la democracia y la lucha contra todas las formas de intolerancia (Adondano Lozano, D y García Lozano, L. 2006) apoyando en la consecución de varias metas propias de un país democrático, tales como, la igualdad, la participación, y la protección en general de los derechos.

Además, el control constitucional exige al Estado la justificación circunstanciada de las medidas que restringen (o deniegan) derechos, generando al mismo tiempo la posibilidad de que las decisiones que se tomen sean efectivamente mejores es decir, el control que ejerce la Corte Constitucional, se constituye en un paradigma dentro del cumplimiento de las funciones de los otros poderes públicos. (Elias, J. 2011)

Frente al activismo judicial, algunos autores consideran no contiene legitimidad democrática, por cuanto creen que en el ejercicio de sus funciones intervienen en el ámbito funcional de los demás poderes, vulnerando el principio de separación de poderes, fundamento básico de la democracia; y que en consecuencia, su poder desplaza las mayorías democráticas que se ven representadas en el órgano legislativo. A manera de ilustración se destacan algunas de las críticas:

“Es dudoso que el control judicial permita mejorar los resultados que produce el sistema político y que, en todo caso, es manifiestamente ilegítimo desde una perspectiva de principios” (Elias, J. 2011). “El control judicial es una forma de decisión procedimental, tan falible como la decisión mayoritaria en órganos electivos, pero de menor legitimidad desde el punto de vista democrático” (Waldron, J. 2006).

La regla de la mayoría, en asambleas representativas, sería el procedimiento de decisión adecuado para resolver controversias sobre la existencia o contenido de los derechos, en tanto ella respetaría el igual valor de los individuos. ¿Cuál es la razón, si es que hay alguna, que justifica que, en un sistema democrático, un grupo de jueces no elegidos por el pueblo y sin responsabilidad política directa, puedan invalidar decisiones tomadas por los representantes del pueblo, democráticamente elegidos? (Elias, J. 2011.P 141)

Respecto a las anteriores críticas, se estudiara la legitimidad democrática frente a la presunta vulneración del principio de la separación de poderes.

La separación de los poderes

La separación de los poderes, es un principio básico de la democracia, respecto al cual Montesquieu planteó, “que la razón debe sojuzgar a las pasiones para proteger la libertad y para evitar abusos de poder hay que oponer otro poder que modere cualquier esfuerzo absolutista, lo cual constituye la corriente de la división o separación de poderes.” (Montesquieu, 1964)

Se precisa que este principio ha sufrido una evolución dogmática, que permite que se pueda hablar de dos modelos distintos de separación de poderes: El primero es la concepción clásica que consistía en la separación funcional estricta y rigurosa, donde cada órgano se limitaba a desarrollar la labor que le había sido encomendada constitucionalmente sin interferir en el ámbito funcional de las otras ramas, más allá del control político que solo procedía en casos que dada su importancia lo ameritaban. Este primer modelo fracasó dado que su rigidez limitó su campo de aplicación al punto que se hizo ineficiente, toda vez que no había un lazo comunicativo entre las ramas del poder, lo que entorpecía el funcionamiento del Estado (Sentencia C-288 de 2012)

El segundo modelo, o sistema de frenos y contrapesos consiste en una separación funcional de los órganos estatales en la cual cada uno se especializa en la materia constitucionalmente asignada, pero en ésta se le otorga un papel predominante al control que ejercen los órganos del poder público entre sí. Bajo este modelo cada órgano tiene la facultad y el deber de fiscalizar e intervenir en el ámbito funcional, ejerciendo un control político interorgánico, así como aunando esfuerzos para la consecución de relaciones de colaboración armónica entre las ramas del poder público. Este segundo modelo del principio de separación de poderes es el que el Estado colombiano adoptó con la Constitución de 1991, situación que ha sido reconocida por la Corte Constitucional. (Sentencia C-971 de 2004)

En sentencia T-406/92 Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón reafirmó el argumento esgrimido, estableciendo lo siguiente:

(...) la doctrina de la separación de poderes ha variado sustancialmente en relación

con la formulación inicial. Aquello que en un principio tenía como punto esencial la separación de los órganos, cada uno de ellos depositario de funciones bien delimitadas, ha pasado a ser, en la democracia constitucional actual, una separación de ámbitos funcionales dotados de un control activo entre ellos.

Lo dicho está en acuerdo, además, con una interpretación contemporánea de la separación de los poderes, a partir de la cual el juez pueda convertirse en un instrumento de presión frente al legislador, de tal manera que este, si no desea ver su espacio de decisión invadido por otros órganos, adopte las responsabilidades de desarrollo legal que le corresponden y expida las normas del caso. Este contrapeso de poderes, que emergen de la dinámica institucional, es la mejor garantía de la protección efectiva de los derechos de los asociados.

A manera de conclusión

Teniendo claro entonces el significado del principio de división de poderes hoy, es dable considerar que no existe vulneración a este por parte de la Corte Constitucional, pues la propuesta de garantía constitucional que significo la creación del mismo, configura un respeto por los principios de la separación de poderes y un equilibrio democrático y no la violación a estos.

En desarrollo de lo anterior, se subraya que el autor Bayon, J (2004) expresa sobre la tensión entre el constitucionalismo y democracia que cuando se restringe el poder de la mayoría para impedir que sus decisiones menoscaben los derechos fundamentales, el ideal democrático no sufriría daño alguno: al contrario, lo que se estaría haciendo es proteger la democracia de lo que puede ser una serie amenaza para ella, la omnipotencia de la mayoría, o en otras palabras, la democracia sería en sí misma el fundamento de limitación del poder de la mayoría; y es por ello que no habría tensión entre constitucionalismo y democracia, sino que el Estado Constitucional sería precisamente “la juridificación de la democracia”

Finalmente, se considera que no es cierto que el activismo judicial de la jurisdicción Constitucional, no tenga legitimidad democrática, toda vez que sus actuaciones responden al control que debe haber entre los poderes, así como en desarrollo de la guarda de la Constitución; además de que su papel y el avance progresivo de sus fallos implican el fortalecimiento de muchos de los aspectos claves para la democracia.

Referencias

- Adondano Lozano, D y García Lozano, L. (2006) Fajardo Sánchez, L (Coordinador). Una mirada desde las Casas de Justicia. Los invisibles y la lucha por el derecho en Colombia. Bogotá. Universidad Santo Tomás.
- Aldunate, E (2010). Aproximación conceptual y crítica al Neoconstitucionalismo. Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile.
- Alzate, F (2006) Fundamentos de sociología jurídica. Colección textos universitarios. 2006.
- Bayon, J (2004) Democracia y derechos: problemas de fundamentación del Constitucionalismo. Consultado el 10 de enero de 2014. Disponible en http://www.upf.edu/filosofiadeldret/_pdf/bayon-democracia.pdf
- Bazán, V (2007). Neoconstitucionalismo e inconstitucionalidad por omisión. Revista Derecho del Estado No. 20 Diciembre de 2007. Universidad Externado de Colombia.
- Carvajal Hernandez, J (2012). La Corte Constitucional, entre la libertad y la restricción. En aprendeenlinea.udea.edu.co/...ed/article/viewFile/...
- Castro, M (2011). Decretos, leyes y jurisdicción constitucional. Estudios comparados. Ediciones Universidad Salamanca.
- Elias, J. (2011) Algunas reflexiones sobre la justificación mixta del control judicial de constitucionalidad. *Direito, Estado e Sociedade* No.38. Consultado el 14 de enero de 2014. Disponible en <http://www.jur.puc-rio.br/revistades/index.php/revistades/article/view/188>
- Feoli Villalobos. M. (2010) De la Justicia constitucional o de las justicias constitucionales: la contribución de América latina (los casos de Colombia y Costa Rica) Consultado el 12 de enero de 2014. Disponible en http://hal.inria.fr/...00/53/15/30/PDF/AT15_Feoli.pdf
- García Jaramillo, L (2008). Constitución como provisión e irradiación constitucional. Sobre el Concepto del Neoconstitucionalismo. *Estudios de Derecho* Vol. LXV. N° 146, diciembre 2008. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia.
- García Lozano, L (2010) coord. Fajardo Sánchez, L. Utopía y jurisprudencia Constitucional. Un enfoque progresista de la Corte Constitucional Colombiana. (1991-2000). Universidad Santo Tomás. Facultad de Derecho Bogotá. Colombia.
- Landau, D (2011) Instituciones Políticas y Función Judicial en Derecho Constitucional Comparado. *Revista de Economía Institucional*, Vol. 13, No. 24, p. 13. Florida State University - College of Law . Junio de 2011
- López, J. (2009) El concepto de legitimidad en la perspectiva histórica. Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho. Consultado el 12 de enero de 2014. Disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/116>
- Martinez Dalmau, R (2010) Democracia, constitucionalismo, constitución, soberanía. Política y Derecho: Retos para el siglo XXI. Barranquilla-Colombia-Ediciones Uninorte.
- Manco, D (2004). Glosas de Sociología jurídica. Bogotá. Editorial Antillas.
- Molina Betancourt, C (2007). El rol institucional de la Corte Constitucional. *Revista de derecho* N° 28.

Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia.

Montesquieu. (1964) *El espíritu de las leyes*. Rio Piedras. Editorial Universitaria. Universidad de Puerto Rico, 1964.

Moreso, J (2003) *Comanducci sobre Neoconstitucionalismo*. Universitat Pompeu Fabra Barcelona.

Murillo De la Cueva, L (2011). *La impugnación de las disposiciones y resoluciones autonómicas ante el Tribunal Constitucional*, IVAP, Oñati, 2005. Citado en Figueroa Mejía, G. *las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*. Editorial Porrúa México.

Nogueira Alcalá, H (2010). *La jurisdicción constitucional sudamericana y su evolución en las últimas 3 décadas: algunos aspectos relevantes*. <http://www.crdc.unige.it/...cional%20en%20America.pdf> Consultado el 10 de Diciembre de 2013.

Ocampo, J (2008) *Independencia y estado nación en Historia de las ideas políticas en Colombia*. Ediciones Taurus. Colombia.

Regis De Castro A (1994). *Introducción al pensamiento democrático contemporáneo: sus orígenes y desarrollo*. Escuela de liderazgo democrático. Editorial Gazeta Ltda. Bogotá. Colombia

Rodríguez, M. (2005), *Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa*, En Fabio Enrique Púlido Ortiz. Jenny Carolina Burgos Casas. *Valor epistémico de la democracia y jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*.

Santiago, A (2008). *Sistema jurídico, teoría del derecho y rol de los jueces: las novedades del Neoconstitucionalismo*. Dikakon Año 22 - Núm. 17- 131-155 - Chía, Colombia - Diciembre 2008.

República de Colombia. *Constitución Política de 1991*. Legis Editores S. A. Colombia. 2012.

República de Colombia. Corte Constitucional (2012) *Sentencia C-288/12 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*.

República de Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-971/04 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*

República de Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-406/92 M.P. Ciro Angarita Barón*

Waldron, J (2006) *The Core of the Case Against Judicial Review*. *The Yale Law Journal* 115-1346 (2006), Disponible en http://cddl.fsi.stanford.edu/sites/default/files/waldron_core_of_the_case_against_judicial_review.pdf